CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen títulos pendientes de pago. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00376-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3684
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habrá de ordenarse la entrega de los siguientes depósitos, teniendo como beneficiaria a la sociedad ejecutante PORVENIR S.A.:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002502179	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2020	NO APLICA	$ 315.182,00
469030002502443	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2020	NO APLICA	$ 516.853,00
469030002507224	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	$ 373.489,00
469030002510469	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2020	NO APLICA	$ 69.731,00
469030002510471	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2020	NO APLICA	$ 707.431,00
469030002516164	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2020	NO APLICA	$ 165.784,00
469030002520261	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	$ 529.863,00
469030002523323	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	$ 95.721,00
469030002545683	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	$ 150.979,00
469030002545686	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	$ 168.931,00
469030002556967	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2020	NO APLICA	$ 301.374,00
469030002563869	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	$ 551.441,00
469030002568548	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2020	NO APLICA	$ 903.401,00
469030002574476	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	$ 310.060,00
469030002583917	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	$ 75.431,00
469030002583922	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	$ 70.008,00

Ahora bien, en atención a que desde el 05 de marzo de 2020, fue enviado oficio a través del cual se requería al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali para que este realizara la conversión del depósito judicial Nro. 469030001477739 por valor de $41.331.544, deberá requerirse por segunda vez a esa oficina judicial, con el fin de que dé respuesta.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002502179	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	18/03/2020	NO APLICA	$ 315.182,00
469030002502443	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	19/03/2020	NO APLICA	$ 516.853,00
469030002507224	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	$ 373.489,00
469030002510469	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	24/04/2020	NO APLICA	$ 69.731,00
469030002510471	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	24/04/2020	NO APLICA	$ 707.431,00
469030002516164	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	11/05/2020	NO APLICA	$ 165.784,00
469030002520261	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	$ 529.863,00
469030002523323	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	$ 95.721,00
469030002545683	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	$ 150.979,00
469030002545686	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	$ 168.931,00
469030002556967	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	24/09/2020	NO APLICA	$ 301.374,00
469030002563869	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	$ 551.441,00
469030002568548	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	22/10/2020	NO APLICA	$ 903.401,00
469030002574476	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	$ 310.060,00
469030002583917	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	$ 75.431,00
469030002583922	800144331 3	PORVENIR S A PORVENIR S A	IM PRESO ENTREGADO	25/11/2020	NO APLICA	$ 70.008,00

Teniendo como beneficiaria a la sociedad ejecutante PORVENIR S.A. Identificada con la Nit No 800.144.33.13.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a convertir del depósito judicial Nro. 469030001477739 por valor de $41.331.544.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

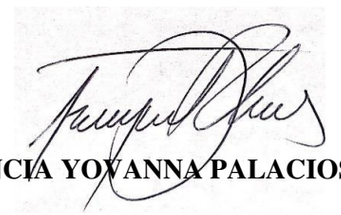

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA INSIGNARES DIANDERAS
DDOS.: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. –
PORVENIR S.A. – OLD MUTUAL S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105-012-2019-00915-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3660
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el sumario obran contestaciones allegadas por **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.** respectivamente, efectuadas dentro del término legal. Revisados los escritos de contestación, se evidencia que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

El poder y la sustitución aportados al proceso por parte de **COLPENSIONES** cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Habiendo sido notificadas en debida forma, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no descorrieron el traslado.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

En escrito aparte a la contestación, PORVENIR formula demanda de reconvención, demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora y al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, a pesar que desde el 18 de diciembre de 2019 milita orden expresa de notificar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, ello no se ha surtido y en consecuencia deberá efectuarse de manera inmediata.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.
SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada

con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.143 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.855 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TENER por reasumido el poder por parte del abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **PROTECCION S.A.**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A., OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SÉPTIMO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por la **PORVENIR S.A.**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA INSIGNARES DIANDERAS.**

OCTAVO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la reconvenida, Sra. **MARTHA CECILIA INSIGNARES DIANDERAS** por intermedio de su apoderado judicial y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** con el fin que conteste la demanda de reconvención formulada por la **PORVENIR S.A.**, conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

NOVENO: EFECTÚESE de manera inmediata la notificación al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO** de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

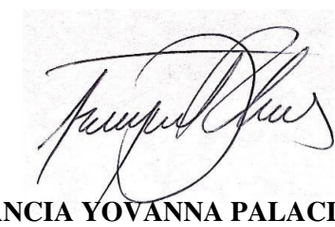

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se presenta la abogada de los vinculados solicitando ser notificada por conducta concluyente de la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMALIA LEDESMA GUENGUE
LITIS: CLAUDIA LORENA BRAVO LEDESMA
LUIS ALFREDO BRAVO LEDESMA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00917-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3675

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y considerando que el día 20 de octubre de fue allegado al sumario poder por parte de los señores CLAUDIA LORENA BRAVO LEDESMA y LUIS ALFREDO BRAVO LEDESMA y memorial suscrito por su apoderada, informando de manera inequívoca que conoce de la existencia del proceso.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020 procede el reconocimiento de personería.

Así las cosas, a los vinculados se les tendrá como notificados por conducta concluyente a partir de la expedición de la presente providencia, advirtiéndoles que cuentan con el término de diez (10) días para que den contestación a la presente demanda.

Finalmente, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de los vinculados a la litis, se ordena remitir inmediatamente el expediente digitalizado a la apoderada judicial de los vinculados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **PILAR ANDREA PÉREZ PERDOMO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.039.007 y portadora de la tarjeta profesional número 329.371 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios por activa **CLAUDIA LORENA BRAVO LEDESMA** y **LUIS ALFREDO BRAVO LEDESMA**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER como **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **CLAUDIA LORENA BRAVO LEDESMA** y **LUIS ALFREDO BRAVO LEDESMA** vinculados en calidad de litisconsortes por activa.

TERCERO: CORRER traslado a **CLAUDIA LORENA BRAVO LEDESMA** y **LUIS ALFREDO BRAVO LEDESMA** vinculados en calidad de litisconsortes por activa para que en el término de 10 días contesten la demanda.

CUARTO: REMITIR de manera inmediata copia del expediente digital a los señores **CLAUDIA LORENA BRAVO LEDESMA** y **LUIS ALFREDO BRAVO LEDESMA** a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

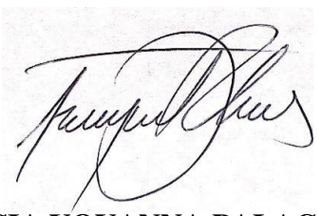

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS MAJIN RODRÍGUEZ ZAPATA
DDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 760013105-012-2019-00919-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3691
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al sumario fue allegada contestación de la demanda efectuada por las **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** a través de apoderada judicial presentada dentro del término legal, sin embargo no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que en su escrito solamente se pronuncia respecto de lo esbozado en el escrito de demanda, sin embargo, la libelista omite efectuar pronunciamiento respecto del escrito de subsanación, situación que se evidencia en el pronunciamiento frente a las pretensiones, toda vez que el escrito de demanda consta de 5, no obstante, el escrito de subsanación consta de 13 y en su escrito de contestación solo se OPONE a los 5 pedimentos de la demanda, omitiendo los restantes de la contestación dela misma.

El poder anexo a la contestación de la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas con suficiencia en líneas precedentes, se procede a inadmitir la contestación de la demanda, otorgándole el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.123.709 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.698 del C.S. de la J. en calidad de apoderada especial de la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la demandada **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsanen las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

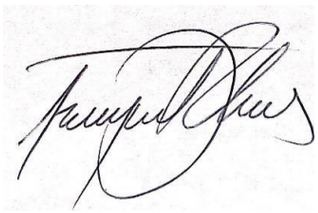

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERARDO MARINO BASTIDAS ZAMORA
DDO.: COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00921-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3695
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La contestación de demandada efectuada por **COOMEVA EPS S.A.** fue presentada en término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

El poder anexo a la contestación de la demandada **COOMEVA EPS S.A.** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y 5 del Decreto 806 de 2020.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda.

Así las cosas, deberá convocarse a las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALEJANDRA ALVAREZ MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.640.989 y portadora de la tarjeta profesional No. 325.519 del C.S. de la J. en calidad de apoderada especial de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COOMEVA EPS S.A.**

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

CUARTO: FIJAR el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo EN FORMA VIRTUAL audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que TERMINADA LA MISMA, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó dentro del término respectivo recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 3542 del 04 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: FIDELINA OLIVEROS
DDO: BAVARIA & CIA S.C.A.
RAD: 76001-31-05-012-2020-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3671
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 3542 del 04 de diciembre de 2020, a través del cual el despacho modificó la liquidación del crédito, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Señala que, el despacho incurrió en error al interpretar de forma gramatical y no integral la sentencia objeto de ejecución.

Aduce que, el despacho no tuvo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la sentencia, pues considera que en ella se dijo claramente señaló la forma como debía realizarse la actualización de las codenas, citando textualmente lo indicado en ese proveído. En este punto hace énfasis en que la ley ordena actualizar los perjuicios desde la fecha de su causación

Arguye que, el despacho omite tener en cuenta una coma y con ello modifica de manera sustancial lo ordenado por la sentencia, a su juicio al ser el título ejecutivo claro, no ameritaba interpretación alguna por parte del despacho, pues reitera que lo indicado en la parte motiva de la providencia en cita permitía colegir con certeza la fecha desde la cual debía liquidarse la actualización de las condenas.

Adicionalmente, considera que el despacho confunde el "principio" que indica que las sentencias solo son exigibles desde la fecha de su ejecutoria con el "principio legal y CONSTITUCIONAL" que establece que la indexación debe liquidarse desde la fecha en que se causó el perjuicio.

Reitera que el despacho no debió acudir a la literalidad para analizar la parte resolutiva de la sentencia, pues a su juicio no se trata de un texto oscuro, confuso o equívoco. Considera además que con la decisión tomada se desconocen los signos de puntuación y con ello se toma una decisión contraria a la ley, a la Constitución y equidad.

Por lo que solicita se revoque el auto recurrido para en su lugar aprobar la liquidación del crédito presentada por éste.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 07 de diciembre de 2020, razón por la cual contaba con los días 9 y 10 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se radico en la secretaria de este despacho el día 09 de diciembre de 2020, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlos de fondo.

Al revisar los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte actora, lo primero que debe indicarse es que las sentencias no deben ser interpretadas, sino aplicadas de manera literal, caso contrario, no podrían ser una obligación clara y expresa, que es lo que se exige para que presten merito ejecutivo, porque estaría al criterio del operador de turno su cumplimiento.

De la lectura de la parte motiva, se pudo establecer que el fallador indicó, que la indexación debía realizarse conforme a la ley, sin embargo, no existe una norma que consagre tal efecto resarcitorio, sino que éste es una construcción jurisprudencial y depende del tipo de rubro que se ordene indexar el momento a partir del cual inicia su conteo a criterio del operador jurídico, que en este caso, en su decisión indicó sería a partir de la ejecutoria de la sentencia.

No es de recibo la argumentación que los signos de puntuación dan cuenta de la interpretación que da el mandatario de la parte actora, contrario a ello, precisamente si lo que se quería era darle efecto distinto a la ejecutoria de la sentencia así debió indicarse y no lo hicieron.

Al resultar fallida la reposición procede el despacho a conceder el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 10 del C.P.T. y de la S.S. para que se surta el recurso se ordena remitir el expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 3542 del 04 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No 3542 del 04 de diciembre de 2020.

TERCERO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, el expediente digital para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

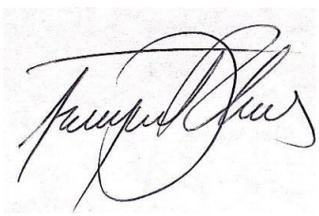

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILMA VALENCIA MARTINEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00158-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3692
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial se observa que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la presentación del escrito de medidas cautelares respecto de las cuentas corrientes que esta posea en la entidad bancaria: Banco de Occidente; Banco Agrario y BBVA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Agrario y BBVA. Limitando la medida cautelar a la suma de **$ 25.907.151,23.**

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**,** con Nit. **9003360047**, en cuentas corrientes en el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO BBVA.** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Limítese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($25.907.151,23)** Se ordena librar el oficio en primer lugar al banco BBVA.

La Juez,

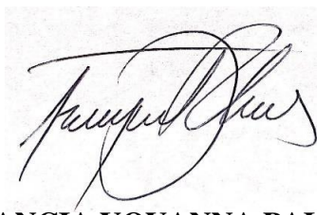

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación y sobre la solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LLERVER CÓRDOBA ALEGRÍA
DDO.: CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ MAIGUAL
RAD.: 760013105-012-2020-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3674
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Adicionalmente, el 30 de octubre de esta calenda, se presentó solicitud de suspensión del proceso, dicho memorial se allegó dos veces, no obstante, contienen la misma información, no siendo relevante diferenciarlos.

De los documentos aportados se puede evidenciar que el señor **CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ MAIGUAL** conoce del proceso en curso, puesto que el acuerdo de transacción allegado tiene presentación personal que da fe de su identidad y de la veracidad de la firma allí estampada. Así las cosas, en aplicación del articulo 301 del C.G.P, se le tendrá notificado por conducta concluye desde el momento de la presentación del escrito.

Días después de la solicitud de suspensión, se presenta una solicitud de terminación de la acción precisamente en virtud de la transacción a que llegaron las partes.

Siendo necesario entonces que esta juzgadora verifique si es viable aprobar dicho acuerdo transacción a las voces del artículo 15 del C.S.T., encontrando que en el libelo incoador se tasan con un mayor rubro las pretensiones por derechos ciertos a saber: salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones. Sin embargo, en el acuerdo de transacción, la parte confiesa que sólo se le adeudan $8.000.000 por dichos conceptos e indemnización por despido sin justa causa, los cuales ya fueron pagados en debida forma.

Bajo el entendido que los rubros reclamados se encontraban en discusión porque dentro del sumario no se habían aceptado los hechos de la demanda y en el texto de la transacción tampoco se aceptan, en este momento todos los derechos eran inciertos y en consecuencia susceptibles de transacción, por lo cual habrá de aprobarse la misma con las advertencias del caso.

No habrá condena en costas porque la terminación es de común acuerdo.

Para finalizar, los demás escritos no serán resueltos por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **LLERVER CÓRDOBA ALEGRÍA** contra el señor **CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ MAIGUAL**

SEGUNDO: TENER como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ MAIGUAL,** como demandante, a partir de la fecha de presentación del escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: APROBAR el acuerdo transaccional al que han llegado las partes allegado el 11 de diciembre de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y no podrá volver a iniciar acciones en contra del demandado por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

QUINTO: DECLARAR TERMINADA la presente acción ordinaria instaurada por **LLERVER CÓRDOBA ALEGRÍA** contra **CARLOS ANDRÉS DE LA CRUZ MAIGUAL** conforme lo transado por las partes.

SEXTO: SIN COSTAS

SÉPTIMO: ABSTENERSE de resolver las demás solicitudes por sustracción de materia.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

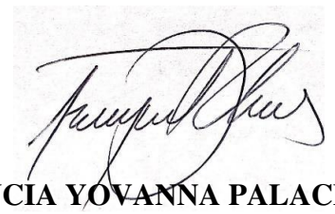

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO ACOSTA RIVERA.
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2020-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3694
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el apoderado de la parte actora subsanó la mayoría de las falencias indicadas, no obstante, no pudo acreditar donde se surtió (se entregó) la reclamación administrativa, argumentando que tanto él como su mandante tenían su domicilio en Cali. Con forme a lo anterior, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del CPTSS:

> ***"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.*** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman* ***el sistema de seguridad social integral****, será competente el juez laboral del* ***circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho****, a elección del demandante.*
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".* (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, i) el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y ii) el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor **CARLOS ARTURO ACOSTA RIVERA,** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR,** como entidades que conforma el sistema general de seguridad social, pretendiendo de manera principal la nulidad de su traslado.

No es objeto de discusión que el demandante respecto de las dos entidades agotó la reclamación administrativa, que en principio solo debe ser acreditada para la entidad pública. Sin embargo, afectos de validar la competencia territorial es necesario verificar las reclamaciones, como quiera que las dos se realizaron de manera virtual, esta juzgadora solicitó que aportara prueba siquiera sumaria de que la alguna de los dos documentos se entendió surtido (entregado) en este distrito judicial.

Como quiera que a través de la subsanación no se acreditó dicha situación y como quiera que en nada influye el domicilio de la parte actora, se tiene que no es posible entender que exista documento que habilite la competencia territorial en este circuito judicial. Así las cosas, deberá remitirse el referido expediente al domicilio de las entidades, ya que este es el territorio donde siempre se pueden presentar las demandas contra las entidades de la seguridad social.

Para una mejor ilustración sobre el tema, se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el conflicto de competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

> *" (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada,* ***serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga****, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales[1], ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)*
>
> *(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)" (negrillas propias).*

Se advierte que esta interpretación es la mejor forma para entender dicha disposición normativa, ya que del contrario perdería la naturaleza de la reclamación administrativa, en tanto que cualquier lugar podría ser valido para demandar. Adicionalmente, es pertinente establecer que no se ve afectado el derecho a la administración de justicia, en la medida en que siempre podrá acceder a la misma en el domicilio de la entidad.

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE GARCÍA TORRES,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.075.219.980 y tarjeta profesional número 180.467 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **CARLOS ARTURO ACOSTA RIVERA** en

contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y PORVENIR.**

TERCERO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina judicial, para que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

CUARTO: CANCÉLESE LA RADICACIÓN del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

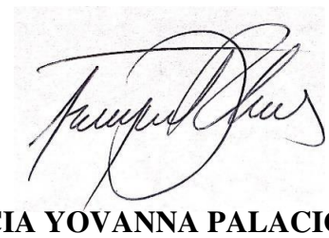

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE
DDO.: SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S
LITIS POR PASIVA: SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S.
RAD.: 760013105-012-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 3683
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se observa que el apoderado de la parte actora corrigió en gran medida los yerros enlistados por lo cual, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual, procede su admisión.

Considerando que la entidad demandada **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** es una persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. S.S. y 291, 292 y 293 del CGP.

Como quiera que se había indicado con anterioridad, se precisa la vinculación de la empresa **SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S,** persona de derecho privado quien se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE** contra la **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S**

SEGUNDO: VINCULAR a **SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S** en calidad de litis por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S** y la litis por pasiva **SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CICERÓN ALBAN ARBOLEDA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6383
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3446 del 30 de noviembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **CICERÓN ALBAN ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROCIÓ ESCOBAR PULGARIN
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 3659
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que al revisar la historia laboral de Colpensiones de la demandante se observa una anotación que indica "trasladado", por lo que considera que la ejecutada no ha dado cumplimiento a la obligación de hacer ordenada en la sentencia que se está solicitando cumplir.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, debe determinarse la procedencia del recurso y en consecuencia traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el presente asunto, la notificación fue efectuada el día 02 de diciembre de 2020, razón por la cual contaba con los días 03 y 04 de este mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición presentado se radicó en la secretaría de este despacho el día 03 de diciembre de 2020, el mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

Revisadas las actuaciones surtidas en el sumario, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora basa su inconformidad en que al consultar la historia laboral de la demandante aparece trasladada, por lo que su juicio no puede archivarse el proceso.

Sin embargo, el despacho basó su decisión en que las costas del proceso habían sido consignadas por la ejecutada y que el traslado de la demandante había sido realizado por la entidad ejecutada PORVENIR, tal como se puede colegir del documento allegado por esa entidad:

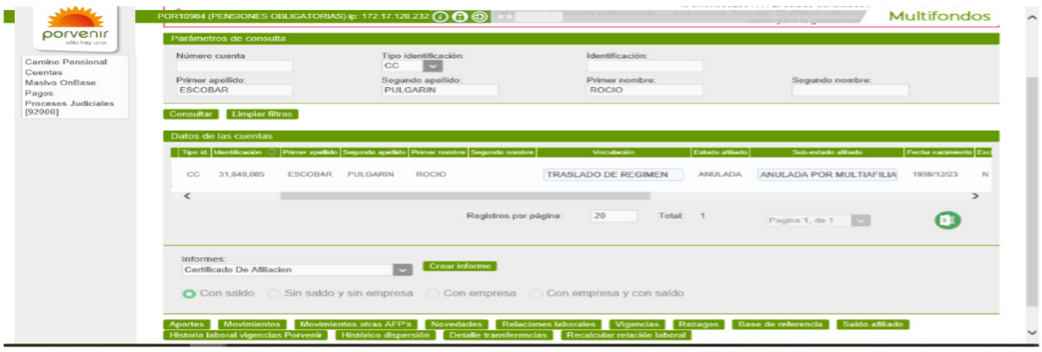

Por lo que la ÚNICA ejecutada en el presente asunto, acreditó haber realizado todas las acciones necesarias para el traslado de la ejecutante. Por lo que en gracia de discusión que hubiese un error en el sistema de COLPENSIONES, sería esta última la llamada a subsanarlo. Sin que pueda realizársele alguna exigencia pues contra dicha entidad no se libró mandamiento de pago. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, el despacho no concederá el de apelación pues la providencia recurrida no se encuentra entre las taxativamente enlistadas en el artículo 65 del CPT Y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 3464 del 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación y de escrito allegado por un posible apoderado de porvenir. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUDIN DE JESÚS ORTIZ
DDOS.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A – SEGUROS ALFA S.A
RAD.: 760013105-012-2020-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3682
Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que mediante el Auto Interlocutorio número 3103 del 03 de noviembre de esta calenda se dispuso inadmitir la acción por varias falencias y dentro del término concedido se allegó subsanación de la demanda, por lo que el juzgado procederá a definir la viabilidad de la acción previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de todas las falencias enunciadas para el memorial poder si bien se hacen las correcciones requeridas, se tiene el mismo carece de presentación personal. Aunque en el Decreto 806 del 2020 se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

   Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces inamisible el reconocimiento de personería. Se advierte que un PDF por si solo no es un mensaje de datos.

2. Por otra parte, no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

   "el demandante, ***al presentar la demanda,*** simultáneamente ***deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (…)*** *El secretario (…) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)*

   Respecto de **SEGUROS ALFA S.A** se omitió de manera total la obligación y si bien se demostró que se envió correo a **PORVENIR,** donde presuntamente se allegan los documentos contentivos de esta demandada, se tiene que el mismo se hizo de manera posterior a la fecha en que se impetró esta demanda (06 de octubre), esto es el 11 de noviembre de esta calenda, no cumpliéndose el requisito de simultaneidad requerido por la norma, no siendo posible entenderse como subsanada la acción.
   Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es

posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento procesal oportuno.

3. Respecto de las demás causales se cumplió con lo pedido, sin embargo, las dos ya referidas son de tal peso, que se debe rechazar la demanda.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

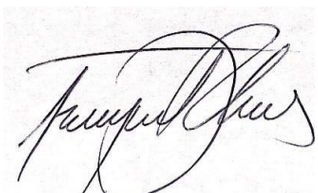

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente tutela con solicitud de vinculación pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MELVA ELISA QUIRAMA DE CALLE
ACDA: MEDIMAS EPS – COOSALUD EPS- SUPERSALUD
RAD.: 760013105-012-2020-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3702
Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En virtud de la respuesta dada por COOSALUD EPS se denota que se designó por contratación para el servicio oncológico a RECUPERAR IPS encargada de atender a los pacientes con cáncer entre ellos la señora MELVA ELISA QUIRAMA DE CALLE, por lo cual, en caso de cualquier atención en tal sentido, será esta la que debe prestar la atención, siendo entonces necesaria su vinculación.

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR a la presente accion a la **IPS RECUPERAR** como litisconsorte necesaria por pasiva.

SEGUNDO: OFICIAR a **RECUPERAR IPS**, para que en el término de un (01) día informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **177** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

_____
LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA